

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera Instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que á nombre de Vicente Perez, vecino de Valdeolmillos, se presentó en dicho Juzgado un escrito exponiendo que el Alcalde del referido pueblo habia puestó en posesion de unas tierras propias de Perez á su convecino Manuel Gil y Maté, sin mas título ni formalidad que un expediente del que acompañaba copia simple, segun el cual el Alcalde, proveyendo á una instancia de Gil, mandó ponerle en posesion de cuatro tierras que Perez poseia, como tuvo efecto en 30 de Agosto de 1863, concluyendo este por pedir al Juzgado que dejase sin efecto la posesion dada por el Alcalde de Valdeolmillos mediante su notoria ilegalidad y falta de competencia y forma con los oportunos apercibimientos:

Que el Juez sin mas trámites dictó providencia mandando que siendo cierto lo expuesto por Perez, se requiriese al Alcalde para que en lo sucesivo se abstuviese de mezclarse en asuntos que no le correspondian, declarando por entonces sin efecto la posesion y demas diligencias, haciéndose saber á Gil y Maté que ejercitará en forma los derechos de que se creyera asistido, con imposicion de costas al referido Alcalde.

Que en 7 de Setiembre se notificó al Alcalde y á Gil y Maté esta providencia, contestando el primero que no consideraba competente al Juez por lo que protestaba y lo ponía en conocimiento del Gobernador; y no habiéndose intentado recurso alguno contra ella, en 30 de Setiembre se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, haciendo-

se tasacion de costas y exigiéndose al Alcalde su pago por la via de apremio:

Que este funcionario ofició al Gobernador de la provincia en 7 de Setiembre, manifestando que Gil y Maté, que aparece ser Secretario de aquel Ayuntamiento, solicitó en 14 de Junio anterior que se le diese gubernativamente la posesion de cuatro fincas procedentes en lo antiguo de terrenos del comun y que habian sido repartidas á los vecinos en virtud de la Real cédula de 1770, como aparecia de los libros del Archivo de la villa, y habiendo declara o el Ayuntamiento dueño de aquellas tierras á Gil, exigiéndole el oportuno título, no halló inconveniente el Alcalde en darle la posesion que solicitaba; pero habiéndose anulado esta por el Juzgado de primera instancia de Astudillo, condenando en costas á aquel funcionario sin haberle oido, creia que el Gobernador debia requerir al Juzgado de inhibicion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, remitió al Juez copia del oficio del Alcalde pidiendo que le informase sobre el asunto, con suspension de todo procedimiento, teniendo en otro caso por anunciada la competencia; á lo que el Juzgado contestó, despues de oír al Promotor fiscal, remitiendo copia en relacion de las actuaciones:

Que Perez presentó nuevos escritos en el Juzgado acompañando copia de un oficio dirigido por el Gobernador al Alcalde de Valdeolmillos en que se le mandaba mantener á Gil en la posesion, y de la providencia de esta Autoridad cumpliendo lo mandado, por lo cual solicitaba que se requiriese al Gobernador para que dejara sin efecto sus providencias, protestando en otro caso recurrir en queja al Ministerio de la Gobernacion y al Tribunal Supremo de Justicia:

Que el Juez comunicó esta pretension al Gobernador, y este, con vista de los documentos remitidos por el Alcalde, y de acuerdo con el Consejo provincial, ofició al Juzgado y al Alcalde manifestándoles que habiéndose ejecutoriado el auto que dejó sin efecto la posesion antes de requerir al Juzgado de inhibicion no procedia suscitar la competencia, por lo que habia acordado resolver gubernativamente el asunto, oyendo á Vicente Perez:

Que se dió traslado de la comunicacion á Perez y al Promotor fiscal, esponiendo este los vicios é irregularidades que hallaba en el procedimiento, y manifestando aquel, entre otras cosas, que el

expediente en que Gil y Maté fundaba su derecho era falso, cuyo delito denunciaba al Juzgado, y en su vista acordó este seguir adelante los procedimientos para la exaccion de costas al Alcalde, poniendo en conocimiento del Gobernador la denuncia respecto á la falsedad del expediente:

Que el Gobernador, á virtud de esta providencia del Juez y de un oficio del Alcalde de Valdeolmillos, en que le anunciaba que se le exigian las costas, de acuerdo con el Consejo, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que el Juez, despues de dar la oportuna instruccion al incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose en los artículos 5.º y 6.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, 694, 695, 698, 700 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y 308 del Código penal, y alegando en su apoyo que Perez se habia labado en posesion de las tierras sobre que versaba la cuestion; que el Alcalde de Valdeolmillos invadió las atribuciones del Juzgado otorgando la posesion en perjuicio de un tercero y dictando una providencia de derecho, por lo que incurrió en responsabilidad criminal; que las fincas no pertenecen á los propios ni comunes del pueblo, por lo cual no son aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador; que este desistió de la competencia considerando ejecutoria la primera providencia del Juzgado; y por último, que al suscitarse la competencia no habia cambiado de carácter el procedimiento, limitándose á la ejecucion de una providencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su primer párrafo encarga al Alcalde como Administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, suspendiendo la ejecucion y consultando al Gobernador cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la Corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos:

Visto el art. 80 de la misma ley que en su mismo número 2.º encargara á los Ayuntamientos arreglar por medio de

acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1845, segun el cual, la clasificacion de derechos á que se refieren los que le proceden, se hará por los ayuntamientos con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822 y 18 de Mayo de 1837, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la Real cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones, si alguno se creyese agraviado:

Visto el art. 6.º de la misma ley segun el cual, á los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan de título de adquisicion, por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, haciendo constar en el título el canon, bajo el cual se hizo la concesion, y á los que deban legitimar sus detenciones por virtud de las concesiones de esta ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras, luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales:

Vistos los artículos 694, 695, 698, 700 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil que se refieren á la manera de proceder en los interdictos de adquirir:

Visto el art. 308 del Código penal que castiga al empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

Visto el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerse el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistían, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 65 del mismo reglamento, que previene que si el Gobernador de-

sistiese de la competencia, quedará sin mas trámites espedido el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando:

1.º Que el motivo de la presente contienda es la posesion dada por el Alcalde á un vecino en perjuicio de otro que posea las tierras cuyo acto es peculiar y privativo de la Autoridad judicial, bajo cuyo amparo y proteccion está la propiedad particular:

2.º Que la ley de 6 de Mayo de 1855 no encarga á los Ayuntamientos declarar sobre la propiedad ni posesion definidas en perjuicio de tercero, sino clasificar los derechos que el Municipio se reservó al repartir entre los vecinos las tierras de la comunidad.

3.º Que así como el Ayuntamiento no pudo declarar la propiedad y la posesion, tampoco pudo el Alcalde ejecutar tal acuerdo, que era vicioso en su origen por estar fuera del círculo de sus atribuciones, y ménos pudo sustanciar, como lo hizo, un interdicto de adquirir:

4.º Que los vicios en que el Juzgado incurrió en la forma de proceder no pueden dar motivo para suscitar la cuestion de competencia, sino para anular en su caso lo actuado, y ménos para que el Gobernador entre á conocer de un asunto que está sometido á Autoridad de diferente órden:

5.º Que el Gobernador no debió pedir informe ni anunciar la competencia al Juzgado, sino requerirle inmediatamente de inhibicion, si entendia pertenecerle el conocimiento del negocio; y una vez desistido de la competencia, no pudo volver á suscitara, segun disponen los citados artículos 57 y 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 336.)

Atendidas las razones espuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento general de habitantes, que segun lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Setiembre de 1858 y 12 de Junio de 1863 debia verificars en el año próximo de 1865, no tendrá lugar hasta el de 1870.

Art. 2.º En lo sucesivo los recuentos generales de la poblacion se verificaran, así en la Península é islas adyacentes como en las provincias de América y Oceanía é islas del golfo de Guinea, cada 10 años.

Art. 3.º El Presidente de mi Consejo de Ministros cuidará de adoptar en su dia las medidas oportunas para el cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La escuela superior de Arquitectura se regirá desde la publica-

cion de este Real decreto por el adjunto reglamento.

Art. 2.º Un Director, con el sueldo anual de 30 000 rs. estará al frente de la escuela. Esta tendrá además seis Profesores de número, dos supernumerarios, dos Ayudantes y el personal subalterno que determine el reglamento. La enseñanza de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores continuará unida á la escuela superior de Arquitectura.

Art. 3.º Los Profesores de la escuela arreglarán á la mayor brevedad sus respectivos programas, los cuales se someterán á la aprobacion del Gobierno en los términos que previene el art. 16 del reglamento

Art. 4.º Los Profesores que á consecuencia de esta reforma resulten excedentes de la escuela pasarán á desempeñar iguales asignaturas en la Facultad de Ciencias de Universidad Central, conservando su número y categoría en el actual escalafon; y si alguno no pudiese tener cabida, quedará en la misma clase, segun lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Instruccion pública.

Art. 5.º El Director de la escuela propondrá á la mayor brevedad las variaciones que estime deben hacerse en la enseñanza de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, á fin de ponerlas tambien en consonancia con la ley de Instruccion pública y con las necesidades y condiciones periciales de aquellas clases.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

(Gaceta núm. 337.)

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA.

TITULO PRIMERO.

Objeto y enseñanza de la Escuela.

Artículo 1.º El objeto de esta Escuela es dar la enseñanza superior necesaria para obtener el título de Arquitecto. No se puede obtener este título ni ejercer la profesion en los dominios de España sin haber cursado y sido aprobado en la Escuela superior del ramo.

Solo se exceptúan de estos requisitos los que se hallen en los casos y llenen las circunstancias señaladas en los artículos 94, 95 y 96 de la ley de Instruccion pública.

Art. 2.º La enseñanza de la carrera de Arquitectura durará siete años, y se divide en preparatoria y especial.

La preparatoria, que comprende los tres primeros años, se cursará en la facultad de ciencias.

La especial se cursará durante cuatro años en la Escuela superior de Arquitectura.

Comprende la primera:

El estudio de las materias que determina el programa general de la carrera de Arquitectura aprobado por S. M. en 20 de Setiembre de 1853, á saber:

1.º Ser bachiller en Artes.

2.º Haber estudiado en la facultad de ciencias en tres años á lo menos:

Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Física experimental.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

3.º Tener conocimientos de dibujo

hasta copiar á la aguada detalles de edificios de todos géneros.

Comprende la segunda:

1.º La mecánica aplicada á la construccion, resistencia de materiales, exposicion y aplicacion de las fórmulas á la estabilidad de las construccion, estuicio de los motores mas usados, aprovechamiento de aguas y desarrollo de proyectos de su conduccion.

2.º Estereotomía de la piedra, de la madera y del hierro, aplicaciones de la Geometría descriptiva á las sombras, perspectiva y gnomónica.

3.º Nociones de Mineralogía y Química con aplicacion á los materiales de construccion, análisis y fabricacion de estos.

4.º Manipulacion y empleo de materiales, sus combinaciones como medio de construccion y decoracion, replanteos, montes, desmontes, y terraplenes, y prácticas de las construccion civiles é hidráulicas.

5.º Teorías generales del arte esplicadas por la esperiencia, y comparacion de los diferentes estilos, exámen de la construccion, distribucion y decoracion de los edificios y de las obras civiles é hidráulicas antiguas y modernas para razonar la composicion.

6.º La policía y viabilidad urbanas, higiene pública y de los edificios, Arquitectura legal, tecnología, formacion de presupuestos, pliegos de condiciones, medicion y levantamiento de planos de edificios, tasaciones, memorias, contratos y legislacion vigente en estos ramos.

7.º Aplicaciones gráficas de las materias anteriores, que se extenderán á la recoleccion de poblemas de Mecánica, Estereotomía, copia de edificios, é invencion, decoracion y distribucion de toda clase de obra de arte necesarias á los usos de la sociedad.

Estas enseñanzas se distribuirán en la forma que espresa el siguiente cuadro.

Programa de la enseñanza especial del Arquitecto.

PRIMER AÑO.

Mecánica aplicada á la construccion, resistencia de materiales; exposicion y aplicacion de las fórmulas á la estabilidad de las construccion, estudio de los motores más usados. Aprovechamiento de aguas y desarrollo de proyectos de su conduccion. Leccion diaria de hora y media.

Topografía teórica y práctica. Leccion alternada de hora y media.

Estereotomía de la piedra, de la madera y del hierro, y aplicaciones de la Geometría descriptiva á las sombras, perspectiva y gnomónica. Leccion diaria de hora y media.

Dibujo. Copias de edificios ó sus partes principales. Leccion diaria las horas restantes.

SEGUNDO AÑO.

Nociones de Mineralogía y Química con aplicacion á las materias de construccion, análisis y fabricacion de estos. Dos lecciones semanales de hora y media.

Manipulacion y empleo de materiales, su combinacion como medio de construccion y decoracion, replanteos, montes y prácticas de las construccion civiles é hidráulicas. Leccion diaria de hora y media, alternando con resolucion de problemas.

Teoría general del arte esplicada por la esposicion y comparacion de los diferentes estilos, exámen de la construccion, distribucion y decoracion de los edificios y de las obras civiles é hidráulicas antiguas y modernas. Leccion diaria de dos horas.

Dibujo. Ensayos de invencion de partes del edificio ó conjunto de decoracion. Leccion diaria las horas libres de las lecciones orales.

TERCER AÑO.

Policia y viabilidad urbana, higiene pública y de los edificios. Arquitectura legal. Tres lecciones semanales.

Dibujo. Aplicaciones de la teoría del arte á la invencion, distribucion y decoracion de edificios de segundo órden. Leccion todo el tiempo libre.

CUARTO AÑO.

Tecnología práctica de presupuestos, medicion y levantamiento de planos de edificios, tasaciones, memorias, contratos y legislacion vigente en estos ramos. Tres lecciones semanales.

Dibujo. Aplicacion de la teoría del arte á la invencion, distribucion y decoracion de edificios de todos géneros y usos de la sociedad. Leccion diaria todo el tiempo libre.

La duracion del tiempo necesario para descanso y almuerzo está incluida en este cuadro. El Director determinará segun convenga la hora más oportuna, así como la designacion de las respectivas clases.

Art. 3.º Los puntos que ha de abrazar la enseñanza de cada asignatura, y el órden y estension respectivas, se fijarán detalladamente en programas que con el informe del Director se someterán á la aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º Los alumnos que teniendo el grado de Bachiller en Artes hubieren estudiado complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría analítica de dos y tres dimensiones y Física experimental, y tuviesen conocimiento del dibujo de figura y delineacion, podrán matricularse en la Escuela de Arquitectura para asistir á las clases de dibujo preparatorio.

Art. 5.º El curso de la Escuela superior principiará el 1.º de Octubre y concluirá el 30 de Mayo. La asistencia será diaria, excepto en los casos que señala el reglamento general de Instruccion pública para las Universidades é Institutos; y la permanencia de los alumnos en la Escuela será de siete horas, distribuidas del modo que determinen los programas.

Los últimos 15 días del mes de Setiembre se dedicarán á los exámenes de admision.

Los 15 primeros del mes de Junio á los exámenes de fin de curso.

TITULO II.

Del personal de la Escuela.

Habrá en la Escuela superior de Arquitectura un Director dotado con el sueldo anual de 30 000 rs., y un Vicedirector, que lo será uno de los Profesores de número más antiguos, nombrado por el Gobierno á propuesta del Director.

Art. 7.º Habrá seis profesores de número, dos profesores supernumerarios, todos de la clase de Arquitectos, y dos Ayudantes, un Inspector, un Auxiliar de Secretaría, un Escribiente, un Conserje, un Portero y dos mozos.

Art. 8.º Los Profesores de número tendrán los cargos siguientes:

Uno de aplicaciones de mecánica.

Uno de Estereotomía.

Uno de aplicacion de materiales á la decoracion y á la construccion.

Uno de teoría general del arte, invencion, distribucion y decoracion de edificios.

Uno de arquitectura legal, administracion y economía de las obras.

Uno de aplicaciones gráficas de la teoría del arte.

Art. 9.º Los profesores supernumerarios auxiliarán las enseñanzas, y suplirán las ausencias y enfermedades de los de número segun disponga el Director.

Tanto los supernumerarios como los ayudantes auxiliarán diariamente las clases de dibujo á las inmediatas órdenes del Profesor de aplicaciones gráficas de

la teoría, cuidando el Director de asignar á cada uno una de ellas especialmente.

Art. 10. Los Profesores de la Escuela, reunidos y presididos por el Director, formarán una junta cuyas atribuciones se marcan en el título IV.

Art. 11. Uno de los Profesores, á elección de la junta, desempeñará el cargo de Depositario ó Habilitado.

Art. 12. Otro Profesor propuesto en terna por el Director y nombrado por el Rector, ejercerá las funciones de Secretario, y gozará por este concepto de la gratificación de 2.000 rs. sobre su sueldo de Profesor.

(Continuacion.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diario del correo de ida y vuelta entre Lugo y Rivadeo, y entre Villalva y Vivero.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Lugo á Rivadeo y desde Villalva á Vivero la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y estremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas faltas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato abonando además dicho contratista los perjuicios que originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lugo.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita

tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Lugo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 15 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 34.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.600 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en título de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lugo á Rivadeo, y desde Villalva á Vivero y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de

media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servivio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 16 de Noviembre de 1864.— El Director general de Correos, A. de T. Valderrama.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 10 del mes actual y con arreglo á la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y sus modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado, de acuerdo con el ingeniero jefe de la provincia, el día 14 de Diciembre próximo á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer órden de esta provincia durante el presente año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de fomento del mismo para conocimiento del público, los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones, las disposiciones antes referidas y el pliego de condiciones generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la instruccion. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos de 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales.

Santander 22 de Noviembre de 1864. El gobernador, E. Donoso Cortés.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del

anuncio publicado por el gobierno de la provincia de... con fecha de... de... de 1864, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de... á... comprendida en la espresada provincia y en su trozo número... que empieza en... y concluye en... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se espese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

| Objeto á que se destinan los acopios. | Presupuesto de acopios. Reales vellón. |
|---------------------------------------|--|
| Conservacion | 8,877 41 |
| Idem. | 65,425 73 |
| Idem. | 67,186 43 |
| Idem. | 38,865 54 |
| Idem. | 25,134 46 |
| Idem. | 44,992 60 |
| Idem. | 4,978 35 |

| Nota de las carreteras, trozo y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior. | DESIGNACION DE SUS LIMITES. | Número de órden de los trozos. | CARRETERAS. |
|--|-----------------------------|--------------------------------|---|
| Desde el límite de la provincia de Palencia hasta el kilómetro 369 | | 1.º | Primer órden de Valladolid á Santander. |
| Desde el kilómetro 390 hasta el 442 ambos inclusivos. | | 2.º | Primer órden de Burgos á Peña Castillo. |
| Desde el límite de la provincia de Burgos, hasta el empalme en Peña Castillo. | | Único. | Primer órden de Muriedas á Bilbao. |
| Desde el kil. 1 al 4 del ponton de la Mina, y desde Muriedas al puerto de Alisas. | | 1.º | Primer órden de Torre- |
| Desde el puerto de Alisas, hasta el confin de la provincia en Vizcaya | | 2.º | lavega á Unquera. |
| Desde Torrelavega hasta San Vicente de la Barquera | | Único. | Primer órden de Palencia á Tinamayor. |
| Desde cerca del molino de Colocía, hasta Unquera. | | Único. | |

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

CIRCULAR NUM. 93.

Estando prevenido por Real órden de 20 de Junio de 1845, que á los individuos de la Guardia civil se les facilite (gratis) á cualquier hora del día ó de la noche el tránsito ó paso por las barcas para los asuntos del servicio; y habien-

do tenido noticia que los dueños de algunas embarcaciones de pasaje se han negado á ello si no se les retribuía lo que por dicho concepto exigian, dimando de aquí controversias desagradables y retraso notable en el mejor servicio público, he acordado que los señores Alcaldes cuiden se cumpla en todas sus partes lo preceptuado en dicha Real disposicion, sin que por ello deban abusar dichos individuos de esta concesion, si el bien del servicio así no lo exige.

Santander 3 de Diciembre de 1864.—
P. O. Juan Bautista Crespo.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

CIRCULAR NUM. 94

Como documentacion preparatoria para

llevar á debido efecto la organizacion de los partidos médicos, cuyo reglamento empezará á regir desde 1.º de Julio de 1865, se hace preciso que los señores Alcaldes remitan á este Gobierno de provincia, en el término de treinta días, una certificacion del contrato subsistente que haya entre el facultativo y el pueblo, con referencia al libro de actas del Ayuntamiento, esperando de su celo por el mejor servicio, no demoren el envío de tan imprescindibles documentos, como se previene en el art. 7.º adicional del reglamento publicado en el Boletín oficial de esta provincia fecha 23 de Noviembre núm. 63.

Santander 3 de Diciembre de 1864.—
P. O.—Juan Bautista Crespo.

ELECCION DE DIPUTADO A CORTES

SANTA MARIA DE CAYON.

Lista numerada de los electores que han tomado parte en el dia 23 de Noviembre para la eleccion de Diputado á Cortes.

- 1 D. José Antonio Fernandez Camporredondo.
- 2 Antonio Ramon de Bustillo y Sanchez.
- 3 Domingo Canales Marañon.
- 4 Eugenio Martinez Viadero.
- 5 Felipe Santiago Cereceda Villanueva.
- 6 Domingo Ruiz Canales y Mier.
- 7 Francisco Perez Gomez.
- 8 Manuel Cobo y Cobo,
- 9 Jacobo Sanchez Raimundez.

- 10 Manuel Abascal Perez.
- 11 Fulgencio Ruiz Gomez.
- 12 Andrés Perez Ortiz.

Han obtenido votos.

D. Hldefonso Martinez Ruiz, siete. 7
D. Tomás Agüero, cinco. 5
El Presidente y Secretarios escrutadores que suscriben, certifican de la veracidad y exactitud de la precedente lista y su resultado.—El Presidente, José de Saro.—El Secretario, Manuel Garcia Ruiz.—El Secretario, Pedro Antonio de Villa.—El Secretario, Escolástico del Carre.—El Secretario, Manuel Arenal. Santa María de Cayon 5 de Diciembre de 1864.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO,
á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.

ADUANA DE SAN SEBASTIAN.

VENTA DE GÉNEROS DE COMISO.

Para el 1.º de Diciembre próximo venidero, á las diez de su mañan, saldrán á la venta pública en los almacenes de la espresada aduana, los géneros que procedentes de comiso, se espresan á continuacion:

| Espedientes. | Lotes. | GÉNEROS. | Valor. Rs. vn. | Total de los lotes. | |
|--------------|--------|---|-------------------|---------------------|-----|
| Gub. 58 | 1 | 3 Retazos tejido de lana y algodón, á 4 rs. | 16 | 114 | |
| | | 24 Gorritos de algodón, para niñas á 1 1/2 id. | 36 | | |
| | | 2 Blusas id., á 5 id. | 10 | | |
| | | 2 Delantales id., á 2 id. | 4 | | |
| | | 12 Pares medias id., á 3 id. | 36 | | |
| | | 8 Idem calcetines id., á 1 1/2 id. | 12 | | |
| | 2 | 4 Pañuelos tejido de lana llano, á 4 id. | 16 | | |
| | | 2 Metros id. de algodón y lana, valor. | 11 | | |
| | | 5 Idem id. id. | 31 | | |
| | | 5 Idem id. id. id. | 31 | | |
| Id. 59 | 1 | 24 Pañuelos de borra de seda á 10 reales. | 240 | 518 | |
| | | 2 Idem de lana brochado, á 100 idem. | 200 | | |
| | | 3 Idem y 3 Tapabocas de lana llano, á 3 id. | 18 | | |
| | | 24 Idem de batista á 1 1/2 id. | 36 | | |
| | | 2 Metros cuadrados tejido de lana y algodón, valor. | 24 | | |
| | 2 | 1 Pantalón de algodón id. | 8 | | |
| | | 33 Corbatas de seda á 1 real. | 33 | | |
| | | 16 Metros tejido de hilo, á 6 reales. | 96 | | |
| | | 14 Idem id. de lana y algodón, á 8 id. | 112 | | |
| | | 4 Idem id. id. á 5 id. | 20 | | |
| | | 4 Idem bayeta. 8 pares manguitos y 12 boinas. | 144 | | |
| | 2 | 3 Pares zapatos para señora, á 20 id. | 60 | 60 | |
| Jud. 129 | 1 | 300 Metros puntilla y encaje de seda, valor. | 1250 | 1250 | |
| | 2 | 300 Idem id. id., en. | 1250 | 1250 | |
| Id. 130 | 1 | 36 Pares guantes punto de lana, á 4 rs. | 144 | 216 | |
| | | 12 Idem calcetines de hilo, á 6 id. | 72 | | |
| | 2 | 12 Idem id. de algodón, á 3 id. | 35 | | |
| | | 12 Calzoncillos id., á 10 id. | 120 | | |
| Id. 131 | 1 | 58 Metros tejido de lana y algodón, á 3 id. | 174 | | 174 |
| | 2 | 58 Idem de id. á id. id. | 174 | | 174 |
| | 3 | 58 Idem de id. á id. id. | 174 | | 174 |
| | 4 | 58 Idem de id. á id. id. | 174 | | 174 |
| | 5 | 58 Idem de id. á id. id. | 174 | | 174 |
| | 6 | 58 Idem de id. á id. id. | 174 | | 174 |
| | 7 | 58 Idem de id. á id. id. | 174 | 174 | |
| | 8 | 58 Idem de id. á id. id. | 174 | 174 | |
| | 9 | 58 Idem de id. á id. id. | 174 | 174 | |
| | 10 | 58 Idem de id. á id. id. | 174 | 174 | |
| | 11 | 58 Idem de id. á id. id. | 174 | 174 | |
| | 12 | 58 Idem de id. á id. id. | 174 | 174 | |
| | 13 | 58 Idem de id. á id. id. | 174 | 174 | |

| Espedientes. | Lotes. | GÉNEROS. | Valor. Rs. vn. | Total de los lotes. | |
|--------------|--------|---|-------------------|---------------------|------|
| | | <i>Géneros de retasa.</i> | | | |
| | 14 | 29 Idem de id. á id. id. | 87 | 87 | |
| Id. 132 | 1 | 40 Idem id. de algodón y lana á 5 id. | 200 | 200 | |
| | 2 | 40 Idem id. id., á id. id. | 200 | 200 | |
| | 3 | 40 Idem id. id., á id. id. | 200 | 200 | |
| | 4 | 37 Idem id. id., á id. id. | 185 | 185 | |
| | 5 | 37 Idem id. id., á id. id. | 185 | 185 | |
| | 6 | 58 Idem id. id., á id. id. | 174 | 174 | |
| | 7 | 58 Idem id. id., á id. id. | 174 | 174 | |
| | 8 | 58 Idem id. id., á id. id. | 174 | 174 | |
| | 9 | 58 Idem id. id., á id. id. | 174 | 174 | |
| | 10 | 58 Idem id. id., á id. id. | 174 | 174 | |
| | 11 | 58 Idem id. id., á id. id. | 174 | 174 | |
| | 12 | 29 Idem id. id., á id. id. | 87 | 87 | |
| Cub. 62 | único. | 14 Kilogramos azúcar refinado, á 6 id. | 84 | 144 | |
| | | 10 Idem hilo bramante, á id. id. | 60 | | |
| Id. 63 | 1 | 2 1/4 metros pañete de lana, á 28 id. | 60 | 180 | |
| | | 1 Pañuelo de lana alfombrado, valor. | 120 | | |
| | 2 | 1 Gaban de paño, para hombre, en. | 200 | 275 | |
| | | 1 Enagua de algodón, valor. | 20 | | |
| | | 11 Metros tejido de algodón y lana, á 5 rs. | 55 | | |
| Gub. 42 | único. | 36 Pañuelos de seda á 12 id. | 432 | 1129 | |
| | | 5 Idem de lana cruzado, valor. | 225 | | |
| | | 2 Idem de id. á 28 id. | 56 | | |
| | | 7 Cortes de faldas de algodón, á id. id. | 196 | | |
| | | 1 Idem de id., valor. | 20 | | |
| | | 2 Abrigos de lana para señora, á 100 rs. | 200 | | |
| Jud. 93 | 2 | 6 Pares zapatos, á 6 rs. | 36 | | 36 |
| Id. 97 | 1 | 250 Metros tejido de lana llano, á 4 id. | 1000 | | 1000 |
| | 2 | 230 Idem id. id., á id. id. | 920 | | 920 |
| Id. 107 | 2 | 5 Mantas ordinarias para cama, á 20 id. | 100 | | 1156 |
| | | 88 Metros tejido de hilo, á 12 id. | 1056 | | |
| Id. 115 | 1 | 74 Idem id. de seda liso, á 20 id. | 1480 | 1480 | |
| | 5 | 79 Idem id. id., á 9 id. | 711 | 711 | |
| | 7 | 84 Idem id. id., á 9 id. | 756 | 756 | |
| | 8 | 79 Idem id. id., á 9 id. | 711 | 711 | |
| | 9 | 83 Idem id. id., á 9 id. | 747 | 747 | |
| | 12 | 77 Idem id. id., á 20 id. | 1540 | 1540 | |
| | 13 | 67 Idem id. id., á 16 id. | 1072 | 1072 | |
| | 14 | 67 Idem id. id., á 16 id. | 1072 | 1072 | |
| | 15 | 66 Idem id. id., á 16 id. | 1056 | 1056 | |
| | 17 | 82 Idem id. id., á 8 id. | 656 | 656 | |
| | 1 | 47 Idem bayeton de lana, á 10 id. | 470 | 1275 | |
| | | 2 1/4 Idem patencur, á 50 id. | 212 | | |
| | | 13 Idem tejido de lana llano á 6 id. | 78 | | |
| | | 19 Pañuelos de id. id., á 10 id. | 190 | | |
| | | 35 Metros cenefa de lana, á 3 id. | 105 | | |
| | | 10 Adornos de punto de lana para niños, en. | 16 | | |
| | | 12 Boinas de id. id., á 9 id. | 108 | | |
| | | 4 Pañuelos tejido de id. tartan, á 24 id. | 96 | | |

San Sebastian 23 de Noviembre de 1864.—El Administrador, Pedro Martin.